

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: R.A.-09/2015.

ACTOR: GILBERTO BAAS CAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril del año dos mil quince.

VISTOS: El Acuerdo de fecha treinta de marzo del año dos mil quince y los autos de Pexpediente R.A.-09/2015, y

RESULTANDO

I.- RECURSO DE APELACIÓN. El nueve febrero de dos mil quince, el Ciudadano GILBERTO BAAS CAN, ostentándose con el carácter de Precandidato del Partido Acción Nacional a Regidor por el Principio de Mayoría Relativa para el Municipio de Kanasín, Yucatán, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Recurso de Apelación, en contra del ACUERDO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITIDO EN FECHA SEIS DEL MES DE FEBRERO DE 2015 CON MOTIVO DE LA QUEJA QUE DICHO INSTITUTO REGISTRÓ BAJO EL NÚMERO UTCE/SE/ES/002/2015;

II.- REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. El día trece de febrero de dos mil quince, mediante Oficio C.G./S.E./179/2015 la LICDA. María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remitió al Tribunal Electoral del Estado Yucatán, el Recurso de Apelación interpuesto por el Ciudadano GILBERTO BAAS CAN, quien se ostentó con el carácter de Precandidato del Partido Acción Nacional a Regidor por el Principio de Mayoría Relativa para el Municipio de Kanasín, Yucatán así como las demás constancias referidas en el Oficio de remisión;

1

Museut 1 By

III.- RECEPCIÓN Y TURNO. Con fecha veinte de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido el medio de impugnación y se dictó proveído por medio del cual, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la Ponencia bajo su eargo, para los efectos legales correspondientes;

w.- RADICACIÓN. En su oportunidad, el Magistrado Ponente díctó el Acuerdo de Radicación correspondiente, y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN SECRETARIA DE ACUERDOS

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en los artículos 349, fracción I, 356, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, y 43, fracción II, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un Recurso de Apelación.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. En el presente asunto y por ser las causales de improcedencia de estudio preferente, se estima conveniente analizar en primer término lo dispuesto en los artículos 18, fracción (1) y 54, fracción (11), ambos de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, los que disponen en lo conducente lo siguente:

"Artículo 18.- Para garantizar la legalidad de los SECRETARIA actos, resoluciones, resultados electorales y derechos políticos electorales de los ciudadanos, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer:

II.-Recurso de apelación:

- a) En contra de los actos y resoluciones del Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y
- b) En contra actos y resoluciones del Consejo General, concluido el proceso electoral.

(...)".







"Artículo 54.- El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frivolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:



III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

. (...)"

De los preceptos jurídicos anteriores, se desprende que el Recurso de Apelación sólo podrá ser promovido por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes por conducto de sus representantes legítimos y en el caso particular, del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor es un Ciudadano que se ostenta con el carácter de Precandidato del Partido Acción Nacional/a Regidor por el Principio de Mayoría Relativa para el Municipio de Kanasín, Yucatán, por lo que es evidente que carece de legitimación para promover el referido medio de impugnación, ello al no advertirse que promueva el medio de impugnación en representación de algún Partido Político, Coalición o Candidato Independiente, por lo que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano por ser notoriamente improcedente toda vez que el recurrente carece de legitimación y sin que se estime necesario su reencauzamiento en virtud de que el acto impugnado se vincula al Procedimiento Especial Sancionador relativo al expediente P.E.S.-02/2015, en el que este Órgano Jurisdiccional, en fecha once de febrero de dos mil quince, dictó Sentencia de fondo en la que se resolvió que no tuvo verificativo la inobservancia a la normatividad electoral, Procedimiento Especial Sancionador, en contra del Partido Acción Nacional y los ciudadanos Gilberto Baas Can y Elio Canul, Sentencia que fue confirmada en el expediente SX-JRC-67/2015, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, mediante Resolución definitiva y firme dictada el día cinco de marzo del año en curso, por lo que a juicio de este Tribunal Electoral, el asunto combatido en vía de Recurso de Apelación ha quedado sin materia.





Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 54, Fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y en el artículo 356, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano por ser notoriamente improcedente el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Ciudadano GILBERTO BAAS CAN, en contra del ACUERDO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITIDO EN FECHA SEIS DEL MES DE FEBRERO DE 2015 CON MOTIVO DE LA QUEJA QUE DICHO INSTITUTO REGISTRÓ BAJO EL NÚMERO UTCE/SE/ES/002/2015.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al Ciudadano GILBERTO BAAS CAN en el domicilio señalado para tal efecto en autos del expediente en que se actúa; por Oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados de conformidad con lo establecido en los artículos 45, párrafo segundo, 46 y 49, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. CÚMPLASE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron en Sesion Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, celebrada en esta fecha, los Magistrados Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional Fernando Javier Bolio Vales ante el Secretario General de Acuerdos BAlejandro Alberto Burgos Jiménez, quien autoriza y da fe. - CONSTÉ.

MAGISTRADO PRESIDENTE

THUM ISSU

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LICDA. LISSETTE GUADALUPE

CETŹ CANCHÉ

LIC. JAVIER ARMÁNDO VALDEZ

MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUÉRDO

LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ L ELECTORAL DEL ESTADO DE YUGATAM

SECRETARIA DE ACUERDO.